

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 04363/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 04363/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **04363/INFOEM/IP/RR/2020**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió se le diera respuesta, a los siguientes cuestionamientos:

- 1) ¿Es necesario solicitar una licencia para construir bardas perimetrales de diez metros de largo y altura de dos metros con veinte centímetros?, y
- 2) ¿ Una vez atendido el inciso anterior, señale si su respuesta aplica para todos los municipios del Estado de México, es decir, es el mismo criterio para todos los municipios del Estado de México en relación al inciso anterior?

En ese contexto, la Ponencia Resolutora, después de un análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, determinó que esta no cumple con el derecho de

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 04363/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acceso a la información, por lo que determinó procedente ordenarle la entrega del documento que diera cuenta del trámite para la licencia de construcción de barda y el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde confirme la incompetencia para conocer si las

Al respecto, si bien estoy de acuerdo en ordenar la entrega del documento que dé cuenta del trámite, esto ante la falta de una respuesta precisa, por lo que refiere a atender la consultad el punto dos, no estoy de acuerdo, en virtud de que no existe autoridad competente de contestar una consulta en ese sentido, por lo que debió tenerse por improcedente y no ordenar emitir un acuerdo de incompetencia.

En principio, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud se trate de una consulta, tal como se observa a continuación:

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*...”*

En ese contexto, se desprende que el Recurrente requirió se le dé respuesta al cuestionamiento **consistente “b) Una vez atendido el inciso anterior, señale si su respuesta aplica para todos los municipios del Estado de México, es decir, es el mismo criterio para todos los municipios del Estado de México en relación al inciso anterior?”**; por lo cual se puede colegir que el Particular requiere un pronunciamiento específico a la pregunta

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 04363/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

referida, respecto al criterio utilizado por los ciento veinticinco Municipios, **lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento específico que contestará la pregunta señalada.**

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracciones II y III, 3º, fracción VII y 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los diversos 2º, fracción II, 3º, fracción XI, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de los dos ordenamientos jurídicos previamente señalados, establecen que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 04363/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12 y 129 de la Ley General, y 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley Estatal, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 04363/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Conforme a lo anterior, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos **relacionados a los criterios que tienen los Municipios para requerir o no una licencia de construcción**, corresponden a una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponde a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc*.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:*

*A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 04363/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcoco**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

**De tal circunstancia, se puede colegir que el requerimiento realizado por el ahora Recurrente, se trata de un derecho de petición y, por lo tanto, no podía ser atendida por vía del derecho de acceso a la información pública.**

En ese contexto, lo idóneo era declarar como improcedente el cuestionamiento realizado, al ser una consulta y no una solicitud de información; de tal suerte, que no resultaba procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirmará la incompetencia, pues de esta manera se está acreditando que se trataba de un requerimiento de información pública, cuando se trata de un derecho de petición; por lo que, por dichos razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado